



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
- SALA MIXTA -

Magistrado ponente: **JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ**
Radicación: 2023-00080
Demandante: EDUARDO SALAMANCA LOMBANA y otro
Motivo: Conflicto de competencia entre los Juzgados 6º Civil
Municipal y 41 Laboral del Circuito de Bogotá
Decisión: Asigna competencia al Juzgado 6º Civil Municipal de
Bogotá
Aprobado Acta No. 271 del 31 de julio de 2023

Bogotá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 6º Civil Municipal y 41 Laboral del Circuito de Bogotá para conocer la demanda -menor cuantía- interpuesta por EDUARDO SALAMANCA LOMBANA y MOISES VILLANUEVA MARCHENA en contra de FLORENTINO MORALES y DANNY YONATHAN JOJOA ALPALA.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de su representante judicial, EDUARDO SALAMANCA LOMBANA y MOISES VILLANUEVA MARCHENA promovieron demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de FLORENTINO MORALES y DANNY YONATHAN JOJOA ALPALA por incumplimiento de un contrato de “trabajo y mano de obra”¹, que tenía por objeto la entrega de una serie de repuestos y herramientas faltantes para terminar la restauración de un vehículo.

Sostienen que “...el día 07 de Julio de 2022 se suscribió un contrato entre los señores EDUARDO SALAMANCA y MOISES VILLANUEVA, por una parte y por otra parte FLORENTINO MORALES y DANNY YONATHAN JOJOA ALPALA ya que de forma verbal habían acordado esta entrega y se incumplió.

Por concepto de trabajo y mano de obra a los señores FLORENTINO MORALES y DANNY YONATHAN JOJOA ALPALA se les pago la suma de (\$15.000.000) QUINCE MILLONES DE PESOS.

¹ 01CuadernoPrincipalActual, PDF05Pruebas.

Acordaron que a los (15) quince días de firmado el acuerdo, FLORENTINO MORALES y DANNY YONATHAN JOJOA ALPALA debían entregar los faltantes del vehículo en su mayoría originales Toyota, acorde al modelo año y tipo de vehículo". Acuerdo que no se cumplió, lo que originó una serie de gastos adicionales para los demandantes, entre ellos, pago de grúa, parqueadero público y repuestos nuevos.

Y por si fuera poco, FLORENTINO MORALES Y JOJOA ALPALA "pidieron repuestos por la suma de (\$4.000.000) CUATRO MILLONES DE PESOS en el (7) de agosto los cuales no fueron invertidos en el vehículo ni tampoco han sido cancelados en el almacén lo cual hace quedar mal el buen nombre del señor MOISES VILLANUEVA".

Por lo anterior, los afectados solicitan: (i) Que se declare que entre las partes existió un contrato de obra o labor. (ii) Que se declare que la parte Demandada incumplió el anterior contrato. (iii) Que se disuelva el contrato y en consecuencia de la responsabilidad que les asiste a los Demandados de ordene pago la totalidad del contrato por un valor de (\$15.000.000) QUINCE MILLONES DE PESOS por la restauración del vehículo y mano de obra. (iv) Que sean pagados los dineros adeudados en el almacén del 7 de agosto por una suma de (\$4.000.000) CUATRO MILLONES DE PESOS. (v) Que se paguen los gastos en los que se vieron afectados EDUARDO SALAMANCA y MOISES VILLANUEVA de sueldos a dos de sus trabajadores por \$3.000.000 TRES MILLONES DE PESOS. Gastos de transporte por \$1.000.000 UN MILLON DE PESOS. (vi) Que se pague por los dineros dejados de percibir por los señores EDUARDO SALAMANCA y MOISES VILLANUEVA los cuales ascienden a \$10.000.000 DIEZ MILLONES DE PESOS. (vii) Que se indemnice por pago de dos meses de parqueadero por la suma de \$600.000 SEICIENTOS MIL PESOS MENSUALES.

2.2. En auto del 14 de enero de 2023, el Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá², al que le correspondió el asunto, rechazó la demanda por falta de competencia tras considerar que, "revisado el objeto del proceso se encontró que por su naturaleza se trata de una cuestión de índole laboral de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social".

Señaló que el numeral 1 del art. 2º del Código de Procedimiento Laboral, es claro en indicar que todo conflicto jurídico que se origine directa o indirectamente en un contrato de trabajo, la competencia recae en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Agregó que por ser una demanda de menor cuantía, los competentes para la demanda son los Juzgados del Circuito.

En consecuencia, remitió la actuación a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

2.3. EL Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, despacho al que le fue repartido el asunto, mediante auto del 29 de junio hogaño³ se abstuvo de asumir el conocimiento y provocó conflicto negativo de competencia tras aducir que "el objeto de la Litis no se centra en resolver conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo".

² Ibidem, PDF 09RechazaDemandaporJurisdicción.

³ Ibidem, PDF 14AutoConflictNegativoCompetencia.

A saber, del libelo introductorio obrante en archivo 02 del expediente digital, la parte activa solicita como primera pretensión “Que se declare que entre las partes existió un contrato de obra o labor” seguido a esta, solicita “Que se declare que la parte Demandada incumplió el anterior contrato.” Finalmente, como consecuencia de las anteriores declaraciones pretende “Que se disuelva el contrato y en consecuencia de la responsabilidad que les asiste a los Demandados se ordene pago la totalidad del contrato por un valor de (\$15.000.000) QUINCE MILLONES DE PESOS por la restauración del vehículo y mano de obra, entre otras pretensiones de carácter meramente resarcitorias e indemnizatorias”.

En ese sentido, acorde con los hechos narrados por la parte activa, SALAMANCA LOMBANA y VILLANUEVA MARCHENA celebraron un contrato con FLORENTINO MORALES y JOJOA ALPALA, con el objeto de entregar una serie de repuestos y herramientas faltantes para terminar la restauración de un vehículo, situación que no ocurrió.

Conforme lo anterior, el objeto de la controversia no radica en un conflicto que se suscite por un contrato laboral y, mucho menos, por un conflicto que se origine por el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado (numeral 2º del art. 2 del Código de Procedimiento Laboral), pues, conforme a los fundamentos fácticos y pretensiones incorporados en la demanda, se entiende que la discusión gira en torno a una responsabilidad civil contractual.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo previsto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 270 de 1996⁴, corresponde a esta Sala Mixta dirimir el conflicto de competencia presentado entre Juzgados 6º Civil Municipal y 41 Laboral del Circuito, ambos de este Distrito Judicial.

El conflicto de competencia implica una discusión respecto del funcionario al cual corresponde el ejercicio de la jurisdicción, en determinado caso, vale decir, versa sobre la controversia suscitada entre jueces cuando dos o más consideran que deben conocer el asunto, o cuando estiman que no corresponde a ellos.

En el presente caso, EDUARDO SALAMANCA LOMBANA y MOISES VILLANUEVA MARCHENA promovieron demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de FLORENTINO MORALES y DANNY YONATHAN JOJOA ALPALA, por el incumplimiento de un contrato de “trabajo y mano de obra”, que tenía por objeto la entrega de una serie de repuestos y herramientas faltantes para terminar la restauración de un vehículo.

⁴ “ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación...”

Como se aprecia, la demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por SALAMANCA LOMBANA Y VILLANUEVA MARCHENA en contra de FLORENTINO MORALES y JOJOA ALPALA se originó por una relación civil en la cual los demandados se comprometían a entregar una serie de herramientas y repuestos para culminar con la restauración de un rodante.

En ese contexto el objeto de la demanda radica en el incumplimiento del contrato, de tal forma que los demandados respondan pecuniariamente, circunstancia que nace exclusivamente de una relación civil, más no laboral, pues el pacto giró en torno a la entrega de una mercancía, en un plazo determinado, acuerdo que no se habría cumplido.

No le asiste razón al Juzgado 6º Civil Municipal cuando se rehúsa a conocer la demanda, acudiendo a lo preceptuado en el numeral 1º del art. 2 del Código de Procedimiento Laboral –Ley 712 de 2001-, que señala: *“le corresponde a la jurisdicción ordinaria en lo laboral, conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*, pues como ya se indicó, no se reclama por una relación laboral.

Cabe resaltar, a lo largo de la demanda se alude a un incumplimiento contractual, tanto así que, SALAMANCA LOMBANA Y VILLANUEVA MARCHENA basaron sus pretensiones en el reconocimiento de un “contrato de obra”, la disolución de ese contrato por incumplimiento, el pago del aporte cancelado a los demandados y el pago de obligaciones que se contrajeron producto del incumplimiento del negocio.

En este panorama, como el proceso inicia por una relación civil que no se ejecutó correctamente, según la demanda, la competencia radica en la jurisdicción civil.

Valga aclarar, atendiendo que las pretensiones económicas son equivalentes a \$50.000.000, acorde con los arts. 18 y 25 del Código General del Proceso, la competencia radica en los Jueces Municipales.

En consecuencia, se declarará que el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad.

Se informará al 41 Laboral del Circuito, así como a los demandantes.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Mixta.

RESUELVE:

Primero. DIRIMIR el conflicto planteado disponiendo que es el Juez 6º Civil Municipal de esta ciudad el competente para conocer el proceso promovido por EDUARDO

SALAMANCA LOMBANA y MOISES VILLANUEVA MARCHENA en contra de FLORENTINO MORALES y DANNY YONATHAN JOJOA ALPALA.

Segundo. COMUNICAR esta decisión al 41 Laboral del Circuito, así como a los demandantes, remitiéndoles copia de esta providencia.

Tercero. ADVERTIR que contra esta decisión no proceden recursos.

Comuníquese y cúmplase,

JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ
Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

AUSENCIA JUSTIFICADA
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrada

Firmado Por:

Juan Carlos Arias Lopez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf815ff3b39dc798f43a824d537cff63bb5880dd930578288cb723e87f3faa62**

Documento generado en 31/07/2023 03:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>